



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1957-2021/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Colaboración eficaz. Beneficios. Contrataciones con el Estado

Smilla 1. La Ley 30556 establece que la RCC es un órgano público que lidera e implementa El Plan, y que actúa con fondos públicos y los ejecuta, sometida a la Ley de Contrataciones del Estado y al control gubernamental de la Contraloría General de la República. Además, las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías las realiza conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, bajo determinadas precisiones, y para la ejecución de obras públicas aplica la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta bajo el Sistema de Precios Unitarios –todos ellos normados por dicha Ley de Contrataciones del Estado–. No se trata, pues, de un esquema de contratación alternativo, con normas propias y radicalmente distintas a las fijadas en la Ley de Contrataciones del Estado; solo precisa pautas específicas y determinadas modalidades de contratación, siempre previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Entre las disposiciones pertinentes de las leyes 30556 y 30737 no se está ante un conflicto normativo o antinomia. No se presenta un choque de dos proposiciones incompatibles, de suerte que la aplicación de una de ellas implica la violación de la otra. Ambas disposiciones tienen similar objeto y prescriben esencialmente soluciones compatibles entre sí, de tal modo que no puede considerarse que hay conflicto entre normas. La antinomia, como enseñaba BOBBIO, es la situación en la que dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas. No es éste el caso.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, trece de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por **inobservancia de precepto constitucional e infracción del precepto material** interpuesto por la defensa de EMPRESA CONSTRUCTORA CNO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL PERÚ (antes, “Constructora Norberto Odebrecht Sociedad Anónima”) y ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA contra el auto de vista de fojas trescientos cincuenta y uno, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el extremo que confirmando el auto de primera instancia de fojas trescientos catorce, de tres de diciembre de dos mil veinte, desestimó su solicitud acerca del ámbito de aplicación del beneficio materia del acuerdo homologado judicialmente acerca de la contratación con el Estado, y en consecuencia, que la inaplicación del impedimento solo comprende lo dispuesto en la Ley 30225. En el proceso penal por colaboración eficaz por delito de colusión –simple y agravada– y otros en agravio del Estado, incidente de ejecución. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, en mérito a la solicitud presentada por la defensa de EMPRESA CONSTRUCTORA CNO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL PERÚ (antes, “Constructora Norberto Odebrecht Sociedad Anónima”) y ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA –en adelante, empresas colaboradoras–, de dos de noviembre de dos mil veinte, y a la posición procesal formulada por la Procuraduría Pública Ad Hoc y la Fiscalía Provincial, de dieciocho y veintisiete de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, absolviendo el traslado, se realizó la audiencia respectiva, con motivo del incidente de ejecución de sentencia derivado de la sentencia por colaboración eficaz de fojas una, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios tras la audiencia de ejecución, emitió el auto de fojas trescientos catorce, de tres de diciembre de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la solicitud presentada por EMPRESA CONSTRUCTORA CNO SOCIEDAD ANÓNIMA y por la empresa ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA; y, en consecuencia: (i) estimó el primer extremo de la solicitud y ordenó se oficie al Procurador General del Estado, de modo reservado, para que informe si el uso de los medios de prueba obtenidos en el contexto del proceso por colaboración eficaz celebrado entre Odebrecht, el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Ad Hoc, homologado judicialmente por sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, declarada consentida por auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se encuentra limitado por las cláusulas del acuerdo que conllevan la facultad del Ministerio Público de poder compartirlos con las autoridades nacionales y extranjeras siempre que no sea utilizada en contra de la persona jurídica colaboradora –lo que guarda relación con el Acta de reunión de quince de junio de dos mil veinte celebrado entre la Procuraduría Pública Ad Hoc, Procuraduría del Gobierno Regional de Cusco, Copesco y empresa Norberto Odebrecht sociedad anónima, y proceso arbitral Expediente 1070-2018/OSCE; y, (ii) desestimó el segundo extremo de la solicitud y precisó que, conforme a los términos del acuerdo homologado, el beneficio premial concedido a la persona jurídica colaboradora sobre la inaplicación de la norma respecto al impedimento para contratar con el Estado se encuentra circunscrito a los alcances de los literales m) y n) del numeral 11(2) del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de contrataciones del Estado, y no de la Ley 30556 a cargo de la autoridad para la Reconstrucción de Cambios.

∞ Contra este auto interpuso recurso de apelación la defensa de las empresas colaboradoras por escrito de fojas trescientos veintiocho. Fue concedido por auto de fojas trescientos treinta y seis, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, cumplido el procedimiento impugnatorio de segunda instancia, profirió el auto de vista de fojas trescientos cincuenta y uno, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de tres de diciembre de dos mil veinte, desestimó la solicitud del peticionario acerca del ámbito de aplicación del beneficio materia del acuerdo homologado judicialmente acerca de la contratación con el Estado, y en consecuencia, la inaplicación del impedimento solo comprende lo dispuesto en la Ley 30225.

∞ Contra el referido auto de vista la defensa de las empresas colaboradoras interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que la defensa de las empresas colaboradoras en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta y siete, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, denunció los motivos de casación de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción del precepto material**, al amparo artículos 429, incisos 1 y 3, y 427, numeral 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ Argumentó que el auto de vista trasgredió la tutela jurisdiccional y contiene una motivación insuficiente, a la vez que el Tribunal Superior realizó una errónea interpretación de la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley 30737.

∞ Desde el acceso excepcional planteó que se entienda la posibilidad de realizar contrataciones con el Estado cuando una empresa se sometió y obtuvo los beneficios premiales por colaboración eficaz, la cual ha de comprender las leyes especiales de contrataciones con el Estado, más allá de la Ley 30225 en su relación con la Ley 30737.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas noventa y cinco, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción del precepto material**.

SEXTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, presentados alegatos ampliatorios por la Procuraduría Pública Ad Hoc y por la defensa de las empresas colaboradoras, y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintinueve de abril del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la



defensa de las empresas colaboradoras, doctor José Marcelo Allemant Florindez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional se circunscribe al examen, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción del precepto material**, de la legalidad de la decisión del Tribunal Superior acerca de la determinación de los alcances de la eximencia de aplicación para las empresas integrantes del GRUPO ECONÓMICO ODEBRECHT del artículo 11 de la Ley 30225, numeral 11.1, literales m) y n).

SEGUNDO. Que el Tercer Juzgado Nacional de la Investigación Preparatoria por sentencia de diecisiete de junio de dos mil diecinueve aprobó el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz de quince de febrero de dos mil diecinueve, celebrado entre la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios – Equipo Especial y, entre otros, las empresas colaboradoras, respecto de las cuales, y varios de sus directivos, declaró su responsabilidad, y, por su **colaboración**, les concedió diversos beneficios premiales. Específicamente, y en lo relevante al asunto materia de impugnación, el beneficio premial fue la eximencia de la aplicación de la Ley 30737, de doce de marzo de dos mil dieciocho. La sentencia en cuestión, importó, primero, la declaración de responsabilidad penal a las personas naturales y la responsabilidad a las personas jurídicas; y, segundo, la exención de sanción penal y de medidas, así como el otorgamiento de diversos beneficios por colaboración eficaz, sin perjuicio del pago de la reparación civil, en los términos de la Ley 30737 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 096-29018-EF, de nueve de mayo de dos mil dieciocho.

∞ Precisó, respecto de esta eximencia, lo siguiente: *“En cuanto a la inaplicación de la Ley 30737: a) [...] las partes han consensuado que las consecuencias a las que se contrae la referida norma, tales como la exclusión de las demás del GRUPO ECONÓMICO ODEBRECHT (empresas descritas en el punto 10.2.6 del acuerdo de colaboración) y la inaplicación del impedimento al que alude el artículo 11 de la Ley 30225, literales m) y n) del numeral 11.1, queda sujeto a pronunciamiento del ente administrativo competente, y a la*

verificación del cumplimiento de los requisitos que la normatividad especial determine en sede administrativa, en su oportunidad [...]”.

TERCERO. Que la defensa de las empresas colaboradoras por escrito de fojas doscientos ochenta y seis, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, invocando el artículo 489 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, solicitó se comunique a la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios, en virtud del acuerdo de colaboración y beneficios, que las empresas del GRUPO ECONÓMICO ODEBRECHT no se encuentran impedidas de contratar con el Estado. Ello se debió a que tal órgano administrativo con fecha veintiocho de septiembre no aceptó la intervención de las empresas colaboradoras en los “Proyectos prioritarios de la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios – Establecimientos de Salud”, bajo el argumento que, desde la cláusula de compromiso de integridad y confidencialidad –no comisión de la empresa o sus accionista, socios, directores y funcionarios, empleados, asesores, representantes y empresas vinculadas han incurrido en alguna conducta considerada como un acto prohibido–, las empresas interesadas no podían participar en el proceso de contratación “...independientemente de que cuenten con acuerdos u otros mecanismos de colaboración con autoridades judiciales”.

CUARTO. Que el Tribunal Superior estimó razonable la decisión de la Autoridad Nacional para la Reconstrucción con Cambios. En el fundamento jurídico décimo segundo enfatizó que el beneficio premial acordado para las empresas colaboradoras “[...] se ha circunscrito en eximir del impedimento al que alude el artículo 11 de la Ley 30225 literales m) y n) del numeral 11.1, sujeto a las condiciones por las partes establecidas, es decir respecto de aquellos procesos de contratación pública reguladas al amparo de la ley 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” y no aquellos bajo la competencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios como pretende la persona jurídica, tanto más, si la Ley 30556 prevé sus propios requisitos e impedimentos, norma que además resulta anterior (del 25-04-2017) a la Ley 30737 (11-03-2018)[...]”.

QUINTO. Que, ahora bien, se está ante un incidente de ejecución de sentencia, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional competente –en este caso, al Juzgado de la Investigación Preparatoria– dilucidar si lo juzgado o decidido jurisdiccionalmente se está cumpliendo en sus propios términos; esto es, conforme a lo dispuesto en la sentencia y lo establecido por la Ley. Es de aplicación, en consecuencia, lo estatuido en el artículo 489, apartado 2, del CPP.

∞ Este precepto legal se corresponde con lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal que dispone que la ejecución de la pena

será intervenida judicialmente –en pureza, toda sentencia condenatoria y, por cierto, la que, por mandato legal, incorpora beneficios premiales, como los reconocidos en el procedimiento especial por colaboración eficaz (ex artículo 477 del CPP)–. Y, más ampliamente, por la garantía de tutela jurisdiccional (ex artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política), uno de cuyos derechos es el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos para asegurar su plena efectividad, lo que impone a los jueces la adopción de todas aquellas medidas de carácter ejecutivo que resulten precisas para alcanzar tal resultado, siendo del monopolio de éstos la elección de las medidas a adoptar, así como la interpretación del contenido de la condena [sentencia], siempre respetando el derecho fundamental a la intangibilidad, inmutabilidad o inalterabilidad de los pronunciamientos judiciales firmes; incluso, los jueces deben impedir que acontecimientos posteriores a la sentencia impidan la ejecución estricta de ésta o la demoren en el tiempo más allá de lo que resulte razonable [cfr.: GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *Constitución y Derecho Procesal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2209, pp. 208, 209 y 211].

SEXTO. Que es evidente que los alcances del acuerdo de beneficios y colaboración aprobado judicialmente no puede ser restringido irrazonablemente en cuanto a su contenido y disposiciones, para lo cual debe examinarse cuidadosamente el marco legal que lo sostiene y desde una perspectiva que haga ejecutable el beneficio acordado, cuya licitud –atento al estado del procedimiento– no es de rigor cuestionarla, más aún si este beneficio, dictado al amparo de la Decimotercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30737, de doce de marzo de dos mil dieciocho, “Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos”, estipuló que el acuerdo de beneficios y colaboración puede incluir a las personas jurídicas pertenecientes al mismo grupo económico; y, bajo determinadas condiciones, puede incluir la inaplicación de los impedimentos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

∞ Es de precisar que la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, de treinta de julio de dos mil catorce, tiene los siguientes preceptos relevantes:

A. Según su artículo 1, la citada ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

B. Su ámbito de aplicación, conforme al artículo 3, según el Decreto Legislativo 1444, de dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, que reformó el citado artículo de la Ley 30225, corresponde, entre otros, a las contrataciones que deben realizar las entidades y otras organizaciones que, para proveer de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos. Su aplicación, en suma, es general.

C. Dos de las condiciones exigibles a los proveedores, como impedimentos, conforme a la reforma del artículo 11, numeral 11.1, literales m) y n), operada por el citado Decreto Legislativo 1444, estriban en que (*m*) no podrán intervenir en todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia por delitos asociados a la corrupción; y, (*n*) no podrán intervenir en todo proceso de contratación, las personas jurídicas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia por delitos asociados a la corrupción o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de estos delitos (tratándose de consorcios el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio).

SÉPTIMO. Que de las disposiciones legales citadas se desprende que, precisamente, el impedimento para intervenir en todo proceso de contratación con el Estado, según la Ley de Contrataciones del Estado, se alzó en el presente caso; esto es, no rige para las empresas integrantes del GRUPO ECONÓMICO ODEBRECHT. El marco general o ámbito general de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado define el carácter extensivo u omnicompreensivo de sus disposiciones a todas las entidades y organismo públicos (incluso a las organizaciones que, para proveer de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos) –el objetivo de la ley es promover y regular las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del gobierno y sus entidades públicas–; salvo que otra ley fije, en las instituciones legales concernidas –específicamente de los impedimentos–, un régimen propio, y bajo fundamentos específicos, que expresa o implícitamente excluya del ámbito de su ordenamiento una concreta disposición de la Ley de Contrataciones del Estado.

OCTAVO. Que la Ley 30556, de veintinueve de abril de dos mil diecisiete, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”, estableció, entre otras, las siguientes disposiciones:

A. Declaró prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un plan integral –en adelante, El Plan–, aprobado por el Consejo de Ministros, para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad

incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactividad económica de los sectores productivos, de conformidad con la legislación sobre la materia, que incluya intervenciones que en conjunto tienen un alto impacto económico como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia cuatro y cinco en las zonas de riesgo alto y muy alto de conformidad con la legislación sobre la materia, así como las intervenciones de alcance nacional en dichas zonas (ex artículos 1 y 2).

B. Creó la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC), dirigido por un Director Ejecutivo con rango de Ministro, como entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar e incorporar El Plan, para su aprobación por el Consejo de Ministros, a la vez que ejecuta los recursos asignados para las contrataciones que requiere el cumplimiento de sus objetivos (ex artículos 3 y 4).

C. La totalidad de los recursos económicos que se requiera para las contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que se ejecuten en el marco son financiados con cargo al Fondo para intervenciones la ocurrencia de desastres naturales (FONDES).

D. Las entidades involucradas en esta Ley y únicamente para cumplir sus objetivos y finalidades, realizan las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la Adjudicación Simplificada prevista por la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado; y, para la Ejecución de obras públicas es aplicable la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta bajo el Sistema de Precios Unitarios. La ejecución de estas contrataciones, además, se someten a procedimientos de control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República, y bajo un Plan aprobado por este último órgano (ex artículo 7).

E. Todo contrato que suscriba la Autoridad o cualquier entidad involucrada con la ejecución del Plan, debe contener una cláusula que obligue a la persona natural o jurídica que contrate con el Estado a presentar una declaración jurada en la que manifieste: *(i)* si sus representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la Administración Pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas; y *(ii)* si a la fecha de suscripción del contrato cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite, por la comisión de delitos o infracciones (ex artículo 7.6).

NOVENO. Que, del análisis de esta última Ley, y de lo expuesto en el fundamento jurídico precedente, se colige que la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC) es un órgano público que lidera e implementa El Plan, y que actúa con fondos públicos y los ejecuta, sometida

a la Ley de Contrataciones del Estado y al control gubernamental de la Contraloría General de la República. Además, las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías las realiza conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, bajo determinadas precisiones, y para la ejecución de obras públicas aplica la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta bajo el Sistema de Precios Unitarios –todos ellos normados por dicha Ley de Contrataciones del Estado–. No se trata, pues, de un esquema de contratación alternativo, con normas propias y radicalmente distintas a las fijadas en la Ley de Contrataciones del Estado; solo precisa pautas específicas y determinadas modalidades de contratación, siempre previstas en sus lineamientos básicos en la Ley de Contrataciones del Estado.

∞ El artículo 7, numeral 7.6, de la Ley en comento, en buena cuenta, reproduce los impedimentos de la Ley de Contrataciones del Estado prevista en el artículo 11, numeral 11.1, literales n) y m). Ambos preceptos, en lo pertinente, respecto de la comisión de delitos asociados a la corrupción, tienen equivalente enunciado normativo. El primero, al estipular que en los contratos debe incluirse una cláusula en la que se exprese si los representantes legales, accionistas, gerentes, directores y la misma contratista, tienen sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriadas, o sanción administrativa, por la comisión de delitos contra la Administración Pública o infracción a las normas sobre contrataciones públicas, y si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal o procedimiento administrativo sancionador en trámite por la comisión de delitos o infracciones. El segundo, de la Ley de Contrataciones Públicas, al prescribir que no podrán intervenir en todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia por delitos asociados a la corrupción; e, igualmente, no podrán intervenir en todo proceso de contratación, las personas jurídicas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia por delitos asociados a la corrupción o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de estos delitos (tratándose de consorcios el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio) –incluso otros preceptos de dicha Ley afirma el impedimento cuando se trata de personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado–.

∞ No se observa, así las cosas, que se trata de un impedimento distinto. Luego, en ambos casos se trata en sustancia de lo mismo. Y, si las pautas de contratación que debe seguir la RCC son, con algunas diferencias no esenciales, las que contiene la Ley de Contrataciones del Estado, y si estas diferencias no están referidas en lo central a los impedimentos para contratar con el Estado, los que en ambas leyes, como se ha explicado, tienen bases comunes; es decir, si no se incluyen normas específicas de excepción, que deroguen o se aparten ostensiblemente de aquéllas, entonces, razonablemente no se puede sostener que la Ley 30556, de veintinueve de abril de dos mil

diecisiete, prevé sus propios requisitos e impedimentos, tanto más si esta Ley es de fecha anterior al Decreto Legislativo 1444, de dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, que instituyó los impedimentos examinados en la Ley de Contrataciones del Estado.

∞ Es evidente que Ley 30556, de veintinueve de abril de dos mil diecisiete, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC)”, es anterior a la Ley 30737, de doce de marzo de dos mil dieciocho, “Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos”, de suerte que los incentivos a la colaboración eficaz a las personas jurídicas, e incluso a las naturales, que establece en función a la comisión de delitos se aplican, por su carácter favorable al imputado o persona jurídica responsable (consecuencia accesoria o medida administrativa) a partir de su entrada en vigor, que es lo que se cumplió en el presente caso.

∞ Por ende, entre las disposiciones pertinentes de las leyes 30556 y 30737 no se está ante un conflicto normativo o antinomia. No se presenta un choque de dos proposiciones incompatibles, de suerte que la aplicación de una de ellas implica la violación de la otra. Ambas disposiciones tienen similar objeto y prescriben esencialmente soluciones compatibles entre sí, de tal modo que no se puede considerar que hay conflicto entre normas. La antinomia, como enseñaba BOBBIO, es la situación en la que dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento y tienen el mismo ámbito de validez imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas. No es éste el caso.

DÉCIMO. Que, en consecuencia, el Tribunal Superior, al confirmar el auto del Juez de la Investigación Preparatoria y validarla decisión excluyente de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC), inobservó el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos e interpretó erróneamente las prescripciones de derecho material de las Leyes 30225 –y sus modificatorias–, 30556 y 30737.

∞ En tal virtud, la sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria. No hace falta, por el carácter material de las causales de casación, un nuevo debate.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por **inobservancia de precepto constitucional** e **infracción del precepto material** interpuesto por la defensa de EMPRESA CONSTRUCTORA CNO SOCIEDAD ANÓNIMA SUCURSAL PERÚ (antes, “Constructora Norberto Odebrecht Sociedad Anónima”) y ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA



CERRADA contra el auto de vista de fojas trescientos cincuenta y uno, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el extremo que confirmando el auto de primera instancia de fojas trescientos catorce, de tres de diciembre de dos mil veinte, desestimó su solicitud acerca del ámbito de aplicación del beneficio materia del acuerdo homologado judicialmente acerca de la contratación con el Estado, y en consecuencia, la inaplicación del impedimento solo comprende lo dispuesto en la Ley 30225. En el proceso penal por colaboración eficaz por delito de colusión –simple y agravada– y otros en agravio del Estado, incidente de ejecución. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** en lo pertinente el auto de primera instancia; reformándolo: declararon **FUNDADA** la solicitud planteada por la defensa de las empresas colaboradoras acerca del ámbito de aplicación del beneficio materia del acuerdo homologado judicialmente acerca de la contratación con el Estado, y por tanto, **ORDENARON** se oficie a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC) indicándole que la exención del impedimento para contratar con el Estado se entiende aplicable para todos los procesos que convoquen. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, se lea en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG